



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**REVISIÓN INCIDENTAL: 352/2016**

**QUEJOSO:** [REDACTED]

**RECURRENTE:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

**MATERIA:** ADMINISTRATIVA

**MAGISTRADA PONENTE:** LUCILA CASTELÁN  
RUEDA

**SECRETARIA:** LIC. EMILIA HORTENCIA ALGABA  
JACQUEZ

La licenciada Teresa Díaz Gómez, Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, certifico y hago costar: Que en la revisión incidental 352/2016, promovida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, contra la sentencia de catorce de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se dictó la siguiente ejecutoria:

“Zapopan, Jalisco, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos de la revisión incidental número **352/2016**, relativa al incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número **650/2016**, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** [REDACTED] por



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO  
ZAPOPAN, JAL.

su propio derecho, mediante escrito que se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco el uno de marzo de dos mil dieciséis, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, así como la suspensión provisional y la definitiva de los actos reclamados, curso en el que señaló:

**“II.- Nombre y domicilio de los terceros perjudicados.** [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] - - - III.-

**Autoridades Responsables.** - - - Como ordenadora: - - -

*El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.* - - - Como ejecutoras: - - - a).-

*Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.* - - - b).- *La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.* - - - c).- *La Dirección de Administración del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.* - - - d).- *La Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.* - - - e).- *La Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.* - - - f).- *La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara.* - - - g).- *La Titular de la Unidad de Enlace Administrativo de la Comisaría de la Policía Preventiva*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Municipal de Guadalajara. - - - h).- La Jefatura de Recursos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara. - - - IV.- Actos Reclamados: - - - a).- Del Pleno del Consejo de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; la Resolución Administrativa emitida dentro del Recurso de Revisión 720/2015, de fecha 24 de febrero del 2016, mediante el cual de manera arbitraria e ilegal imponen al suscrito como sanción una amonestación pública con copia a mi expediente personal. - - - b.- Del Secretario Ejecutivo del (sic) Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y de las autoridades señaladas en los incisos b), c), d), e), f), g), y h), la ejecución inminente de la Resolución referida en el inciso anterior” (folios 1 y 2 del expediente).*

**SEGUNDO.** La Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, por auto de siete de marzo de dos mil dieciséis, tramitó por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **650/2016**, y concedió la suspensión provisional de los actos reclamados.

La aludida juez de Distrito celebró la audiencia incidental el catorce de marzo de dos mil dieciséis y dictó resolución interlocutoria con esa fecha, en la cual, por una parte, negó al quejoso la suspensión definitiva de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE  
TERCER CIRCUITO  
ZAPOCAN, JAL.

actos reclamados a las autoridades responsables: Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Dirección de Administración, Dirección de Administración de Recursos Humanos y Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, todas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y, por otra, concedió al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables: Directora de Enlace Administrativo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, Presidenta y representante legal del Pleno y del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Jefa de Recursos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal y Comisario de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, Jalisco.

Inconforme con la referida concesión, la titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, interpuso en su contra el presente recurso de revisión incidental.

Posteriormente, el quejoso amplió la demanda de amparo indirecto, en los términos siguientes:

***“IV.- Actos Reclamados: - - - a).- Del Pleno del Consejo de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jalisco; la Resolución Administrativa emitida dentro del Recurso de Revisión 720/2015, de fecha 24 de febrero del 2016, de la que se desprende la **DETERMINACIÓN: Primero, SEGUNDO, TERCERO, CUATRO Y QUINTO.**

- - - b.- Del Secretario Ejecutivo de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y de las autoridades señaladas en los incisos b), c), d), e), f), g), y h), la ejecución inminente de la Resolución referida en el inciso anterior de la que se desprende la DETERMINACIÓN: **Primero, SEGUNDO, TERCERO, CUATRO Y QUINTO**". - - - (...) -

- - Se solicita la suspensión de los actos reclamados consistentes en los puntos **Primero.-, SEGUNDO.-, TERCERO.- y QUINTO** de la DETERMINACIÓN que se contiene en el acto reclamado - Resolución de fecha 24 de febrero del 2016, del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco" (fojas 67 y 76 del expediente).

Finalmente, el quejoso presentó escritos de ampliación de demanda de amparo indirecto, en cumplimiento a las prevenciones que le fueron hechas, mediante acuerdos de quince y treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

La aludida juez de Distrito, por auto de once de abril de dos mil dieciséis, negó la suspensión provisional de los actos reclamados en la ampliación de demanda y celebró nueva audiencia incidental el cuatro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE  
TERCER CIRCUITO  
ZAPOCAN, JAL.

de mayo del año en curso y dictó resolución interlocutoria con esa fecha, en la que negó al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados.

**TERCERO.** Turnados el oficio de agravios y los autos relativos a este tribunal colegiado, el recurso se admitió por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló pedimento.

**CUARTO.** En acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, se comunicó a las partes que por oficio SEADS/841/2016, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la readscripción de la magistrada Lucila Castelán Rueda a este tribunal colegiado, a partir del uno de junio del año en curso. Por acuerdo de siete de junio siguiente, el asunto se turnó a la mencionada magistrada, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Amparo, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso a), y 84 de la Ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo; 37, fracción II, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se interpuso en contra de una resolución interlocutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que corresponde a este Tercer Circuito, en la que, en una parte, se negó al quejoso la suspensión definitiva solicitada y, por otra, se le concedió dicha suspensión.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión se interpuso oportunamente, ya que la interlocutoria recurrida se notificó por oficio a la autoridad recurrente el **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis** (foja 64 del expediente), notificación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, surtió efectos el mismo día; por lo que el término de diez días previsto en el numeral 86 de la referida ley, transcurrió del **veintiocho de marzo al ocho de abril** de la citada anualidad, excluyendo del cómputo los sábados y domingos que mediaron entre tales fechas, así como el **veintiuno de marzo** por ser inhábiles, conforme al artículo 19 de la ley de la materia; y del veintidós al veinticinco de marzo, de acuerdo a la Circular 4/2016 del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en consecuencia, como el recurso se presentó ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO  
TAMPOLAJAL

ocho de abril de dos mil dieciséis, tal presentación fue oportuna.

**TERCERO.** En la resolución interlocutoria recurrida, de la cual se ordena agregar copia certificada al presente toca, se resolvió lo siguiente:

*"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 138, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: - - - PRIMERO. Se **niega a** [REDACTED] [REDACTED] **la suspensión definitiva solicitada**, contra los actos que reclama a las autoridades que se precisaron en el resultando primero, por las razones indicadas en el considerando segundo de esta interlocutoria. - - - SEGUNDO. Se **concede a** [REDACTED] [REDACTED] **la suspensión definitiva solicitada**, contra los actos que reclama a las autoridades responsables que se precisaron en el resultando tercero, por las razones indicadas en el considerando último de esta interlocutoria. - - - **Notifíquese**".*

**CUARTO.** La autoridad responsable expresó los agravios que se desprenden de su oficio que obra agregado a folios del tres al trece del presente toca, cuya transcripción resulta innecesaria para cumplir con los principios de congruencia externa y exhaustividad de las sentencias de amparo, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada en la Novena Época del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO  
TACAPÁN, JAL.

**QUINTO.** Debe quedar intocado el resolutivo primero de la resolución recurrida, el cual se rige por el

considerando segundo, en el que se negó al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados al Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, a la Dirección de Administración, a la Dirección de Administración de Recursos Humanos y a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, todas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Ello es así, porque tal resolutive y considerando no afectan a la autoridad aquí recurrente y no aparecen combatidos por la parte a quien pudieran perjudicar.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 480, emitida por la anterior integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 318 del Tomo VI-Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

***“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive”.***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEXTO.** Previo al análisis de los agravios esgrimidos, debe señalarse que este tribunal colegiado advierte, oficiosamente, que en la resolución recurrida existe una incongruencia atinente a la omisión de pronunciarse en relación con la medida cautelar solicitada por lo que ve al acto reclamado al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, señalado en el inciso b) del punto IV del resultando primero de esa resolución, consistente en la ejecución inminente de la resolución emitida por el Pleno del mencionado Instituto dentro del recurso de revisión 720/2015, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, lo que amerita su inmediata corrección, en términos de lo que dispone el numeral 76 de la Ley de Amparo que, a la letra, dice:

*“Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.*



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO  
GUADALAJARA, JALISCO

Asimismo, en acatamiento de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave **2a./J. 58/99**, aplicada por analogía,

visible en la página 35, Tomo IX, Junio de 1999 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.** Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión”.*

Por tanto, por lo que ve al aludido acto reclamado, se niega la medida cautelar solicitada, en virtud de que el Secretario Ejecutivo, al rendir su informe previo en forma conjunta con la Presidenta y representante del Pleno y del Instituto responsable (fojas 19 a 27 del expediente), negó el acto que se le reclamó, y el quejoso no desvirtuó dicha negativa con prueba alguna.

Apoya lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicada en la página 356 del Tomo X, del Semanario Judicial de la Federación, Octubre de 1992, Octava Época, que es del tenor literal siguiente:



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO  
ZAPOCAN, JAL.

**“INFORME PREVIO. LA NEGATIVA DE LOS ACTOS NO DESVIRTUADA.** *Si las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen y no se desvirtúa tal negativa, deben tenerse como inexistentes los mismos”.*

**SÉPTIMO.** Los agravios hechos valer son parcialmente fundados.

Manifiesta la autoridad recurrente que la a quo no tomó en consideración al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, las manifestaciones vertidas dentro del informe previo rendido por esa autoridad, ni las probanzas aportadas, violando con ello los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir las sentencias, al tenor de lo dispuesto por los artículos 76, 128, 131, 140 y 146, fracción II, de la Ley de Amparo.

Dice que lo anterior se refiere de esa manera, porque el quejoso solicitó la medida cautelar con la intención de que no se le impusiera la amonestación pública, toda vez que resultaría de imposible reparación si la misma se hacía del conocimiento de la sociedad, pues difícilmente le sería repuesto el derecho que aduce es susceptible de transgredirse, lo cual, si bien es un acto inminente al momento de emitir las determinaciones de ese organismo, no menos cierto resulta que tal circunstancia es una cuestión de fondo que habrá de analizarse en el momento procesal oportuno, pues como bien lo adujo al rendir el informe previo, se está frente a



-15-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

un acto consumado por su sola emisión, por lo que dice, la medida suspensiva no puede surtir efecto legal alguno y se debe dejar sin efectos.

Añade que la determinación de la a quo tiende a restituir y/o modificar un derecho en la etapa procesal incorrecta, ya que la amonestación pública fue impuesta a través de la resolución emitida por su delegante en sesión pública y la misma se extinguió en el momento de su emisión, por lo que ello debió precisarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 146, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que no fue así, pues de haberse analizado se hubiera advertido que no era susceptible de suspenderse, pues se encontraba consumado de manera irreparable, pues la a quo se limitó a observar que era cierto el acto reclamado.

Arguye que las consecuencias inmediatas del acto -el registro de la amonestación en el expediente laboral- no obstante no fue solicitado en esos términos como incongruentemente lo resuelve el a quo, son competencia de autoridad diversa, como también se probó y evidenció mediante el informe previo.

Manifiesta que si bien la a quo dio cuenta con los informes rendidos por las autoridades, también lo es que se limitó a analizar si el acto reclamado era cierto, perdiendo de vista si éste había sido consumado o no, puesto que del informe previo que rindió se desprende que sí es cierto el acto reclamado y que el mismo había



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO  
ZARAGOZA, JAL.

sido consumado de modo irreparable, puesto que en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de forma pública y ante los medios de comunicación, el sentido en que se resolvió el recurso de revisión 720/2015, así como la determinación de imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso.

Agrega que la a quo resolvió el incidente de suspensión sin que previo a ello entrara al estudio de los requisitos que prevé la Ley de Amparo para la procedencia del otorgamiento de la suspensión, esto es, si el acto seguía subsistente o no y, en segunda instancia, asumió que su delegante es la responsable de imponer la sanción de amonestación pública con copia al expediente laboral del impetrante de garantías, lo que resulta incongruente con lo expuesto en el informe que rindió, del cual se advierte que es la autoridad ordenadora cuyo acto atribuible se encuentra consumado.

Lo anterior, como se destacó al inicio del presente considerando, es parcialmente fundado.

En la demanda de garantías, el quejoso reclamó del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la resolución administrativa emitida en el recurso de revisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

720/2015, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual le impuso como sanción una amonestación pública con copia a su expediente personal; y del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y de las diversas autoridades que señaló en los incisos del b) al g) de dicha demanda, Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, todas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, titular de la Unidad de Enlace Administrativo y Jefatura de Recursos Humanos, ambas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, la ejecución inminente de la referida resolución.

El quejoso, en el capítulo de suspensión de la demanda de garantías, si bien señaló que con el objetivo de que no se le impusiera la sanción de amonestación pública con copia al expediente laboral, es que solicitaba la suspensión del acto reclamado, también indicó que considerando que no se sigue ningún perjuicio al interés social, ni se afectan disposiciones de orden público *“y sí por el contrario nos encontramos ante actos de difícil reparación, ya que una vez que la responsable haga pública la sanción al suscrito por los medios de información que se consideren, éstos actos difícilmente podrán ser reparados y no lograré la restitución de mis derechos humanos”*; esto es, solicitó la suspensión de la ejecución de la amonestación pública con copia a su expediente laboral, no de la imposición de dicha sanción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE  
TERCER CIRCUITO  
ZAPOCAN, JAL

o medida de apremio, como inexactamente lo considera la autoridad recurrente, puesto que la misma le fue impuesta en la aludida resolución reclamada emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por el Pleno del Instituto responsable, la cual constituye un acto consumado, como lo señala la autoridad inconforme.

La Presidenta y representante del Pleno, así como representante legal del Instituto señalado como responsable, al rendir el informe previo en forma conjunta con el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, manifestó que era cierto el acto reclamado por cuanto a la existencia de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, derivada del recurso de revisión 720/2015, mediante la cual se determinó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso; y respecto de la medida cautelar solicitada a razón de la presunta ejecución por parte de esa autoridad, dijo que no podía cobrar eficacia por no reunir los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, en virtud de que se está ante un acto consumado de modo irreparable, que en su caso puede ser modificado únicamente con la sentencia favorable que la Justicia Federal otorgue al impetrante de garantías, lo que implica un acto restitutorio que no corresponde a la etapa incidental.

Agregó, que la aludida resolución, con su sola emisión se consume, *“pues la ejecución de la misma compete única y exclusivamente a la autoridad ejecutora,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en este caso el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a quien el pasado 29 del mismo mes y año, le fue notificada la determinación que le aqueja al impetrante de garantías, y es ésta quien tiene que hacer efectiva la imposición de la medida en cita, lo que entraña que a esta autoridad solo le reviste el carácter de ordenadora y no ejecutora como se refiere incorrectamente"; añadió que del punto quinto de la aludida resolución y de las constancias que al efecto se anexan a dicho informe previo, se podía corroborar que los actos cuya posible ejecución se reclama, no pueden ni deben ser atribuidos, a razón de que ello compete al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y no a esa Institución, por lo que en lo concerniente a su representada se trataba de actos de naturaleza consumada que no son susceptibles de ser suspendidos y por ende, debía negarse la medida cautelar solicitada.

En el considerando tercero de la resolución impugnada, la juez de Distrito señaló que la Presidenta y representante legal del Pleno y del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, entre otras autoridades responsables, manifestó la certeza de los actos reclamados.

Y si bien en el considerando cuarto, resolvió sobre la suspensión definitiva única y exclusivamente en relación con las **consecuencias** del acto reclamado, esto es, respecto de la ejecución inminente de la aludida



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO  
ESTADO DE JALISCO

resolución reclamada, concedió la medida cautelar solicitada “para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y no se aplique la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA que pretende realizar la responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión 720/2015, ni se hagan las anotaciones en su expediente personal, hasta en tanto se resolviera sobre el fondo del asunto en lo principal”.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS”.

En el resolutivo segundo de la interlocutoria recurrida, la juez de Distrito señaló: “**SEGUNDO.** Se concede a **FEZÒã ã ää[ Á|Á[ { à!^&[ { ] ^ç È**, la **suspensión definitiva solicitada**, contra los actos que reclama a las autoridades responsables que se precisaron en el resultando tercero, por las razones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*indicadas en el considerando último de esta interlocutoria”.*

Lo anterior constituye una incongruencia, porque la juez a quo, en el resultando tercero hizo alusión al acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a quien el quejoso no le reclamó la ejecución inminente de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, ni solicitó la suspensión de dicho acto, sino únicamente le reclamó la emisión de esa resolución, la cual constituye un acto consumado en contra del cual no procede conceder la medida cautelar solicitada.

Asimismo, el Pleno del aludido Instituto, contrario a lo que señaló la a quo al conceder la suspensión definitiva, no pretende “realizar” o hacer efectiva la sanción de amonestación pública con copia al expediente personal del quejoso, pues como lo señaló la propia autoridad responsable en su informe previo, eso le corresponde a una diversa autoridad.

En otro aspecto, en los autos del incidente de suspensión que se revisa, no obra constancia alguna que pruebe que se hizo del conocimiento público y ante los medios de comunicación, como lo sostiene la autoridad inconforme, la determinación de imponer una amonestación pública al quejoso con copia a su expediente laboral, pues a fojas 39 y 40 solo obra un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
MATERIA ADMINISTRATIVA DE  
TERCER CIRCUITO  
TAPAPAN, JAL.

escrito en el que el Pleno del Instituto responsable le impone al quejoso como medida de apremio una amonestación pública, y a fojas 41 y 42 del expediente, la comunicación que hizo dicho Instituto por conducto del actuario, a través de correo electrónico, el veintinueve de febrero del año en curso, al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y a [REDACTED] (tercero interesado), respectivamente, del acuerdo de cumplimiento emitido por dicho Instituto el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Además, como lo señala la propia autoridad aquí inconforme en los agravios que se analizan, la ejecución de la resolución reclamada le compete a diversa autoridad, por lo que contrario a lo que sostiene la recurrente, los efectos del acto reclamado no se han consumado de modo irreparable, al no existir constancia de ello en el expediente que se revisa.

Por tanto, al no existir reenvío en la revisión, procede modificar la resolución recurrida para corregir la incongruencia antes destacada y, en consecuencia, se concede al impetrante de garantías la suspensión definitiva, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se ejecute la sanción de amonestación pública con copia al expediente personal del quejoso, que le fue impuesta por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jalisco, en la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión 720/2015, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto en lo principal.

Asimismo, el resolutivo segundo queda en los términos siguientes:

**SEGUNDO.** Se concede a **FEZOLA S de CV** la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama a las autoridades que se precisaron en el resultando tercero, **con excepción** del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones indicadas en el considerando último de esta interlocutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Queda intocado el resolutivo primero de la resolución recurrida, el cual se rige por el considerando segundo, en el que se negó al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados al Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, a la Dirección de Administración, a la Dirección de Administración de Recursos Humanos y a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, todas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE  
TERCER CIRCUITO  
TAPAPAN, JAL.

**SEGUNDO.** En la materia se modifica la resolución recurrida solo para corregir las incongruencias destacadas en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se niega al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

**CUARTO.** Se concede a FEEÖā ā aa[ Á|Á[ { à!^  
&{ ]|^q EA la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama a las autoridades que se precisaron en el resultando tercero, **con excepción** del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones indicadas en el considerando último de la interlocutoria recurrida.

Notifíquese; anótese en el registro, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia para los fines legales y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente Martín Ángel Rubio Padilla, Lucila Castelán Rueda, quien fue la ponente y Roberto Charcas León, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en Materia Administrativa del Tercer Circuito, firmando los magistrados integrantes de este tribunal, con la intervención de la secretaria de acuerdos licenciada Teresa Díaz Gómez, que autoriza y da fe.

Firmados: El Magistrado Presidente Martín Ángel Rubio Padilla. Magistrada ponente Lucila Castelán Rueda. Magistrado Roberto Charcas León. La Secretaria de Acuerdos: Licenciada Teresa Díaz Gómez. Rúbricas”.

La presente es copia que concuerda fielmente con su original y va en trece hojas útiles, escritas por ambos lados, a excepción de la última, para remitirse como está ordenado en la ejecutoria relativa. Conste.

Zapopan, Jalisco, a dos de diciembre de dos mil dieciséis.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. TERESA DÍAZ GÓMEZ

Handwritten signature of Lic. Teresa Díaz Gómez

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOCAN, JAL.

Esta foja corresponde a la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la revisión incidental 352/2016.

Handwritten signature

EHAJ\*mcvc

FEZ0ã ã aã[ Á[ Á[ { à^ Á[ { } ] ^ d • É [ Á ^ Á ] Á aã Á ^ ) cã aã [ É ^ Á ] - { | { aã aã } Á | Á |ã ^ aã ã } d Á ^ ã & aë ..ã [ Á & aã [ É aã aã ) Á ^ Á | • Á ã ^ aã ã } d • Á ^ ^ | aã • Á aã aã | { c & aã } Á ã ^ Á aã - { | { aã aã } Á ] - ã ^ ) & aã Á ^ • ^ | ç aã aã Á S Ó U O U E

FEZ0ã ã aã[ Á | Á [ { aã Á [ Á ^ Á ] Á aã Á ^ ) cã aã [ Á ^ Á ] - { | { aã aã } Á | Á ã ^ aã ã } d Á ^ ã & aë ..ã [ Á & aã [ É aã aã ) Á ^ Á | • Á ã ^ aã ã } d • Á ^ ^ | aã • Á aã aã | { c & aã } Á ^ Á aã ã - { | { aã aã } Á ] - ã ^ ) & aã Á ^ • ^ | ç aã aã Á S Ó U O U A